

Sección “B”



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras*

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1814 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS, Secretario General; que dice:

“... 4. Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera: ... literal e) ... RESOLUCIÓN GEE No.500/18-07-2024.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor vigilar que las Instituciones del Sistema Financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque los marcos regulatorios promuevan la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las Instituciones Supervisadas y la protección de los derechos de los acreedores; promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 13 numerales 1), 2) y 11) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas que se requieran para la revisión, verificación, control,

vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, deberá dictar normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;

CONSIDERANDO (3): Que la Gerencia de Protección al Usuario Financiero (GPUF) adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), ha observado un aumento interanual de aproximadamente 50% en la cantidad de reclamos realizados por los usuarios financieros por operaciones no reconocidas a través de los productos de tarjeta de débito y tarjetas de crédito y financiamiento.

CONSIDERANDO (4): Que ha efecto de mitigar el aumento del riesgo de fraudes y operaciones sospechosas por medio de las tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento, es necesario que las Instituciones Supervisadas fortalezcan sus controles para coadyuvar a la prevención y mitigación de fraudes contra los usuarios financieros, asociados a operaciones no reconocidas por medio de estos productos.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con lo establecido en los Considerandos (3) y (4) precedentes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera procedente emitir disposiciones orientadas a fortalecer el marco de control implementado por las Instituciones Supervisadas, con relación a la prevención y mitigación de operaciones no reconocidas por los usuarios financieros por medio de tarjeta de débito, y tarjetas de crédito y financiamiento.

CONSIDERANDO (6): Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, del 27 de mayo al 7 de junio de 2024, este Ente

Supervisor publicó en su página de web, en la sección de “Proyectos de Normativa”, el Proyecto de “LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA PREVENCIÓN DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS RELACIONADAS CON TARJETAS DE DÉBITO Y TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO”, con el propósito de recibir comentarios y observaciones del público en general, de las Instituciones Supervisadas.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 1, 6, 8, 13, numerales 1), 2) y 11), y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Aprobar los “LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA PREVENCIÓN DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS RELACIONADAS CON TARJETAS DE DÉBITO Y TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO”, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA PREVENCIÓN DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS RELACIONADAS CON TARJETAS DE DÉBITO Y TARJETAS DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los controles mínimos de seguridad que deben aplicar las Instituciones Supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para prevenir y mitigar la ocurrencia de operaciones no reconocidas debido a fraudes en los productos de tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento a nombre de los usuarios financieros; así

como crear una mayor conciencia y educación financiera en los usuarios para la prevención de estos eventos.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

Las disposiciones de los presentes lineamientos son aplicables para todas las instituciones supervisadas por la Comisión, autorizadas por Ley para emitir y procesar tarjetas de débito, crédito, y de financiamiento.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Para los efectos de los presentes lineamientos, serán aplicables las siguientes definiciones:

1. **Aplicación Móvil:** Software diseñado para funcionar en dispositivos móviles, como teléfonos inteligentes y tabletas. Estas aplicaciones están creadas para ofrecer una funcionalidad específica y pueden cubrir una amplia gama de usos, desde la comunicación, servicios financieros y la productividad hasta el entretenimiento y la gestión de datos.
2. **Autenticación:** Proceso mediante el cual se verifica la identidad de una persona o entidad antes de permitirle acceso a un sistema, servicio o recurso. Este proceso debe asegurar que la persona o entidad que solicita acceso sea quien dice ser.
3. **Cajeros Automáticos:** Máquinas dispensadoras de dinero, equipadas con dispositivos electromecánicos que permiten a los clientes y/o usuarios de servicios financieros realizar, entre otros servicios, retiros y depósitos de efectivo, consultas de saldos y transferencias entre cuentas, y pagos de servicios, mediante el uso de tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento. Deben contar con mecanismos de seguridad, para permitir que sólo quien sea el titular de dicha tarjeta pueda realizar operaciones.

- 4. Código OTP (One Time Password):** Contraseña de un único uso (sus siglas en inglés: One-Time Password), también conocida como password o contraseña dinámica. Se utiliza como segundo factor de autenticación, además del nombre de usuario y la contraseña comúnmente utilizados.
- 5. Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 6. Código de Seguridad Dinámico:** Combinación numérica de verificación generada dinámicamente por una tarjeta con chip de contacto o sin contacto para inclusión en el mensaje de autorización.
- 7. Emisor:** Sociedad mercantil autorizada para emitir tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento, perteneciente al sistema financiero, responsable frente a la CNBS y/o terceros por la emisión, operación, procesamiento y comercialización de las mismas, ya sea que estas actividades las realice el emisor o un tercero mediante contratos suscritos para tal efecto y que representa las marcas que ofrecen las distintas franquicias.
- 8. Funciones de Vigilancia:** Son las encargadas de brindar vigilancia integral e independiente a nivel institucional, así como el control y monitoreo, de la gestión operativa, como ser: **a)** Auditoría Interna; **b)** Gestión de Riesgo, **c)** Análisis Financiero; **d)** Cumplimiento Regulatorio; **e)** Alta Gerencia; y, **f)** Consejo de Administración, Junta Directiva o su equivalente, entre otras, según la naturaleza, tamaño, alcance, complejidad y perfil de riesgo de la Institución Supervisada.
- 9. Instituciones Supervisadas:** Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión.
- 10. Operaciones:** Transacciones monetarias y no monetarias realizadas mediante tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento.
- 11. Operaciones no Reconocidas:** Transacciones monetarias y no monetarias realizadas sin el consentimiento del titular de la tarjeta, que involucran algún tipo de fraude.
- 12. Perfil Transaccional:** Conjunto de características y patrones asociados con la actividad transaccional (monetaria y no monetaria) del usuario financiero, que describen su comportamiento habitual en el uso de sus tarjetas.
- 13. PIN:** Código numérico de identificación personal que identifica a un tarjetahabiente en una solicitud de autorización.
- 14. Programa de Educación Financiera (PEF):** Acciones que mediante procesos educativos integrados por diferentes módulos de capacitación, información, asesoría o consulta, tienen como finalidad formar habilidades y competencias, y facilitar el proceso de aprendizaje de los usuarios financieros, a fin de generar cambios positivos de conducta de las poblaciones objetivo a las cuáles se dirige, en torno al uso de productos y servicios financieros, así como a las decisiones que tome en relación al uso de sus recursos financieros.
- 15. Punto de Venta (POS):** Sistema compuesto de hardware y software que permite a los comercios aceptar pagos con tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento.
- 16. Servicios de Adquirencia:** Servicios que permiten a los establecimientos comerciales recibir el pago de sus productos y servicios por medio de plataformas tecnológicas de parte de las Instituciones Supervisadas.
- 17. Servicios de Pago Móvil:** Servicios que permiten la realización de operaciones de pagos mediante dispositivos móviles. Estas operaciones se llevan a

cabo de forma digital, sin tener que utilizar o insertar una tarjeta de débito, crédito o de financiamiento en un dispositivo de punto de venta.

- 18. Tarjetas:** Se refiere a tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento.
- 19. Tarjeta de Crédito:** El instrumento o medio de legitimación magnético o de cualquier otra tecnología que acredita al tarjetahabiente o portador de tarjeta adicional para disponer de la línea de crédito en cuenta corriente o bajo cualquier modalidad, con limitación de suma o de cuota de pago, utilizable nacional e internacionalmente, mediante retiros en efectivo en la institución emisora, en instituciones o establecimientos afiliados, en redes de cajeros automáticos o para compra de bienes o servicios en los establecimientos afiliados, por cualquier medio electrónico o medio de comunicación disponible, derivada de una relación establecida en contrato escrito previo, entre el emisor y el tarjetahabiente.
- 20. Tarjeta de Débito:** Aquella que los emisores entregan a sus clientes para que, al efectuar compras o retiros en cajeros automáticos o establecimientos afiliados, los importes de estas operaciones sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o cuenta corriente del tarjetahabiente.
- 21. Tarjeta de Financiamiento:** Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología proveniente de la celebración de un contrato entre una institución financiera y una persona natural o jurídica, con el fin de facilitarle la obtención de dinero, bienes o servicios en los establecimientos afiliados. En esta modalidad de tarjeta, el Emisor ha celebrado previamente un contrato de financiamiento y traspaso de los fondos producto de dicho financiamiento a la tarjeta de esta persona para su utilización.
- 22. Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica que posee una tarjeta de débito, o tarjeta de crédito o financiamiento emitida por una Institución Supervisada. Esta tarjeta permite al tarjetahabiente realizar compras y transacciones en establecimientos comerciales, tanto físicos como en línea, así como retirar dinero en efectivo de cajeros automáticos.
- 23. Transacciones Monetarias:** Operaciones financieras en las que se intercambia dinero entre dos o más partes. Estas transacciones pueden ocurrir en diferentes contextos y por diversas razones, como la compra de bienes o servicios, el pago de deudas, o la transferencia de fondos entre cuentas y otras.
- 24. Transacciones no Monetarias:** Operaciones orientadas a la modificación de información general de identificación de un tarjetahabiente ante una Institución Supervisada (número de teléfono, correo electrónico, PIN, entre otras), que no representan un intercambio o manejo de valores monetarios.
- 25. Usuario Financiero:** Persona natural o jurídica que adquiere o utiliza un servicio o producto provisto por una Institución Supervisada, tales como Clientes, Afiliados y Beneficiarios.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTROLES MÍNIMOS PARA OPERACIONES CON TARJETAS

ARTÍCULO 4.- DEL SISTEMA DE MONITOREO DE OPERACIONES CON TARJETAS

Las Instituciones Supervisadas deben monitorear de forma continua las operaciones realizadas por los tarjetahabientes, en busca de patrones inusuales o sospechosos que puedan

indicar posibles fraudes. Asimismo, deben realizar la debida diligencia para analizar las alertas emitidas por sus sistemas de monitoreo de fraudes y para las operaciones identificadas como sospechosas implementar los mecanismos necesarios para que el tarjetahabiente confirme haber realizado dicha operación. En caso de no contar con la confirmación del tarjetahabiente, se debe proceder con el bloqueo de la tarjeta. El análisis realizado por la institución debe considerar al menos lo siguiente: **a)** Perfil transaccional del tarjetahabiente; **b)** Ubicación geográfica desde donde se realizan las operaciones presenciales y cuando aplique las no presenciales; y, **c)** Identificación del dispositivo utilizado para operaciones no presenciales, en los casos que aplique.

ARTÍCULO 5.- DE LA NOTIFICACIÓN AL TARJETAHABIENTE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS

Las Instituciones Supervisadas deben notificar en tiempo real (inmediatamente) a los tarjetahabientes cuando se realice cualquier operación en los productos de tarjetas. De igual manera, debe notificarse al tarjetahabiente cuando se realicen transacciones no monetarias como cambios de PIN, actualización de número telefónico o correo electrónico, entre otros. Estas notificaciones deben realizarse, para operaciones aprobadas al menos, mediante dos medios: correo electrónico, mensaje de texto, aplicaciones móviles, llamada telefónica o cualquier otro medio que la institución considere pertinente y que haya sido autorizado por el tarjetahabiente. En el caso de transacciones no monetarias presenciales en agencias o por medio de call center la notificación será opcional. Las instituciones Supervisadas podrán mantener listas de excepción de los tarjetahabientes que no deseen recibir notificaciones específicas sobre alertas por sus transacciones.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN DE RIESGOS RELACIONADOS CON MODALIDADES DE FRAUDES EN OPERACIONES CON TARJETAS

Las Instituciones Supervisadas deben contar con mecanismos que les permitan identificar las nuevas tipologías de fraudes con tarjetas que estén ocurriendo en el país y en la región, con el objetivo de actualizar su análisis de riesgos sobre el uso de estas en los diferentes canales de servicios e implementar los controles correspondientes para mitigar su ocurrencia. Asimismo, deben incluir en las campañas de concientización, información sobre medidas para prevenir al tarjetahabiente de ser víctima de fraudes.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES QUE BRINDEN SERVICIO DE ADQUIRENCIA EN TRANSACCIONES MONETARIAS PRESENCIALES REALIZADAS CON TARJETA FÍSICA.

Las Instituciones Supervisadas que brinden el servicio de adquirencia, deben requerir a los comercios afiliados realizar el proceso de cobro de las transacciones monetarias a la vista y en presencia del tarjetahabiente, identificando plenamente al titular de la tarjeta.

Las instituciones tendrán la obligación de incluir una cláusula en sus contratos con los comercios afiliados referente a lo establecido en el presente Artículo, con la finalidad de que se dé fiel cumplimiento. En el caso de incumplimiento por parte de los comercios afiliados, dichas instituciones deben exigirle las acciones correctivas que correspondan. De mantenerse el incumplimiento por un período mayor a 30 días calendario, deben suspender la prestación del servicio al comercio afiliado.

ARTÍCULO 8.- AUTENTICACIÓN DEL TARJETAHABIENTE PARA OPERACIONES NO PRESENCIALES

Las Instituciones Supervisadas deben contar con al menos uno de los siguientes controles de autenticación que valide al propietario legítimo de la tarjeta al momento de realizar las operaciones no presenciales:

- a) Autorización por parte del tarjetahabiente desde la aplicación móvil u otro canal establecido por la institución.
- b) Código de Seguridad Dinámico.
- c) Código OTP (One Time Password) enviado a través de dos de cualquiera de los siguientes medios: Correo electrónico, mensaje de texto o aplicación móvil, entre otros.
- d) Otros controles, siempre y cuando estén basados en un análisis de riesgos que contemple las tipologías de fraude existentes.

Se exceptúan de estas disposiciones los pagos recurrentes, débitos automáticos, pagos de seguros o cualquier transacción donde el tarjetahabiente dio previamente su autorización a la institución supervisada.

ARTÍCULO 9.- ENROLAMIENTO DE TARJETAS CON SERVICIOS DE PAGO MÓVIL

Las Instituciones Supervisadas deben establecer mecanismos de autenticación como el envío de códigos OTP u otros que garanticen que el enrolamiento con servicios de pago móvil es realizado por el propietario legítimo de la tarjeta.

ARTÍCULO 10.- SERVICIO DE ATENCIÓN AL TARJETAHABIENTE PARA CASOS DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS

Las Instituciones Supervisadas deben poner a disposición de los tarjetahabientes, canales de comunicación con servicio las veinticuatro horas del día, con el propósito de reportar oportunamente casos de operaciones no reconocidas y proceder al bloqueo de la tarjeta.

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR CASOS DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS

Las Instituciones Supervisadas deben establecer procedimientos claros y eficientes para que los tarjetahabientes puedan reportar de manera rápida y sencilla cualquier operación no reconocida o sospechosa en sus tarjetas. Estos procedimientos deben estar publicados en los diferentes canales de comunicación que utilice la institución y a disposición permanente de los tarjetahabientes.

Para los casos de hurto, robo o extravío de la tarjeta, debe aplicarse el procedimiento establecido en la Ley de Tarjetas de Crédito.

ARTÍCULO 12.- PROCESO DE RECLAMO SOBRE TRANSACCIONES MONETARIAS NO RECONOCIDAS

Cuando el tarjetahabiente presente un reclamo ante la Institución Supervisada denunciando transacciones monetarias no reconocidas y registradas en su estado de cuenta, la institución pondrá en suspenso los montos asociados con dicha transacción, a fin de efectuar el proceso de investigación correspondiente. Si estas transacciones resultan legalmente correctas, procederá a revocar o eliminar el suspenso aplicado, con los intereses y cargos autorizados, de lo contrario, los eliminará del saldo deudor en forma definitiva.

El tarjetahabiente podrá formular sus reclamos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del estado de cuenta, correspondiendo a la institución la carga de la prueba. En el caso de las tarjetas de débito, el plazo antes referido será el que determinen las Normas de Transparencia vigentes, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 13.- INVESTIGACIÓN DE RECLAMOS POR TRANSACCIONES MONETARIAS NO RECONOCIDAS

Las Instituciones Supervisadas deben realizar una investigación exhaustiva de todos los reclamos por transacciones monetarias no reconocidas presentadas por los tarjetahabientes, la cual debe estar debidamente documentada y disponible en caso de ser requerida por la CNBS.

En caso de transacciones monetarias no reconocidas realizadas de forma presencial, las Instituciones Supervisadas que brinden el servicio de adquirencia en territorio nacional deben facilitar a las Instituciones Supervisadas donde se presente el reclamo, la información soporte para la investigación, siempre que estas lo requieran.

ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDADES DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA EN LOS PROCESOS DE VENTA, EMISIÓN Y ENTREGA DE TARJETAS

Las Funciones de Vigilancia de las Instituciones Supervisadas, como parte de sus funciones, deben realizar evaluaciones a la gestión operativa y la efectividad del ambiente de control en los procesos relacionados con los productos de tarjetas, según corresponda, incluyendo el proceso de venta, emisión y entrega de la tarjeta.

ARTÍCULO 15.- PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN

Las Instituciones Supervisadas deben incluir en sus programas de educación financiera y campañas de concientización dirigidos a los tarjetahabientes, la promoción de prácticas seguras para el uso de tarjetas, aumentando la conciencia sobre los riesgos de fraude a los que pueden estar expuestos, su prevención y como proceder en caso de ocurrencia. Asimismo, deben informar sobre los controles establecidos en los presentes lineamientos.

El contenido de los Programas de Educación Financiera debe estar disponible para la población objetivo a través de

canales de fácil acceso, haciendo uso de medios de difusión y comunicación disponibles, incluyendo las redes sociales utilizadas por la institución, con el fin de lograr una efectiva exposición y cobertura de los temas referidos en estos lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR TRANSACCIONES MONETARIAS NO RECONOCIDAS

Las Instituciones Supervisadas que ofrecen a los usuarios financieros, productos de tarjetas, serán responsables de la totalidad del monto reclamado en las transacciones monetarias no reconocidas por los tarjetahabientes en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen operaciones después de que el tarjetahabiente haya notificado el robo, hurto o extravío de su tarjeta o de su información; se exceptúan transacciones de pago recurrentes, como: membresías, cuotas, intereses, o cualquier transacción donde el tarjetahabiente dio previamente su autorización a la institución supervisada.
- b) Cuando la tarjeta haya sido clonada.
- c) Por fallas en los canales de servicios o sistemas, propios o arrendados, puestos a disposición de los tarjetahabientes.
- d) Por la manipulación de un tercero, de los cajeros automáticos, propios o arrendados, o de los ambientes en que estos operan.
- e) Cuando se haya producido la suplantación del tarjetahabiente a lo interno de las Instituciones Supervisadas.
- f) Operaciones realizadas luego del bloqueo, cancelación o expiración de la tarjeta.
- g) Cuando en el proceso de supervisión y/o investigación de reclamos por parte de la CNBS, se identifiquen incumplimientos en los controles establecidos en los presentes lineamientos.

La inversión que realicen las Instituciones Supervisadas en la aplicación de los presentes lineamientos no debe generar ningún costo para el tarjetahabiente.

ARTÍCULO 17.- RESPONSABILIDAD DE LOS TARJETAHABIENTES

Los tarjetahabientes deben atender lo referente a sus obligaciones, según lo establecido en las Normas de Transparencia vigentes, emitidas por la CNBS.

ARTÍCULO 18.- CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por la CNBS, de conformidad con el marco legal y normativo vigente.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES

El incumplimiento al contenido de los presentes lineamientos por parte de las Instituciones Supervisadas dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido para tales efectos por la CNBS.

ARTÍCULO 20.- PLAZO DE ADECUACION Y RESPONSABILIDAD

Para efectos de la implementación de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, las Instituciones Supervisadas contarán con un plazo de adecuación de dos (2) meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Cumplido este plazo, las Instituciones Supervisadas serán responsables de la totalidad de las operaciones no reconocidas debido a fraudes en los productos de tarjetas de débito y tarjetas de crédito y financiamiento a nombre de los usuarios financieros, en caso de no haber aplicado los presentes Lineamientos.

Las inversiones que realicen las Instituciones Supervisadas en la aplicación de estos Lineamientos no deben generar costos para el usuario financiero.

ARTÍCULO 21.- VIGENCIA

Lo descrito en los presentes Lineamientos no tiene efecto retroactivo y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero y Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito para los efectos legales correspondientes y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y Gerencia de Riesgos, para su conocimiento.

3. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión, que remita la presente Resolución, a la Gerencia Administrativa para que esta la envíe a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para efectos de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, Secretario General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS

Secretario General

12 A. 2024



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras*

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1814 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS, Secretario General; que dice:

“... 4. **Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera:** ... literal f) ... **RESOLUCIÓN GEE No.501/18-07-2024.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que este Ente Regulador, basado en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de los fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones, y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el Artículo referido.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su Artículo 13 numerales 1), 2), 4), 15) y 25), establece que a la Comisión le corresponderá revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en el numeral anterior, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; así como cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas; resolver de conformidad con la ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las instituciones supervisadas; y las demás funciones de supervisión, vigilancia y control que le atribuyan otras leyes.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 20 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en base a normas y prácticas internacionales, emitirá las normas prudenciales que considere pertinentes para regular las operaciones de las Administradoras, especialmente en lo relativo a inversiones, prestaciones previsionales, seguros, valuación de activos del fondo, administración operativa del fondo, publicidad y operaciones contables tanto del fondo, como de la Administradora.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GRD No.794/16-12-2022, aprobó reformas al Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos que deberán observar las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) en la gestión de sus inversiones, las cuales deben realizarse bajo los principios de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, de conformidad al marco legal aplicable, dando preferencia, a aquéllas que deriven en mayor beneficio a los aportantes o afiliados.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Oficios GG-060/2024 y GG-065/2024 del 2 de abril de 2024, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ATLÁNTIDA, S.A. (AFP ATLANTIDA) solicitó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, entre otros aspectos, reconsiderar en el Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), contenido en la Resolución GRD No. 794/16-12-2022, la ampliación del límite de inversión del Fondo Administrado en un mismo grupo económico, del actual 20% a un 30% establecido en el Artículo 31, literales a) y b) del precitado Reglamento.

CONSIDERANDO (6): Que en el Dictamen Técnico GEERA-DC-1/2024 y SPVJS-DT-37/2024 del 18 de julio de 2024 emitidos de manera conjunta por la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera y la Superintendencia de Pensiones y Valores, sobre la solicitud referida en el Considerado (5) precedente,

se determinó lo siguiente: **a)** La Comisión, como Ente Supervisor del sector previsional, tiene la responsabilidad de proteger el interés del afiliado y, por lo tanto, de velar que se mantengan niveles de riesgos adecuados sobre las inversiones en partes relacionadas. Además, en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se establece, que la Comisión dictará las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; por lo tanto, la práctica internacional, prohíbe o en su caso limita las inversiones en partes relacionadas en procura de la independencia de las operaciones y de la administración de las AFP, tal como lo establecen los principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), donde se indica, que las inversiones en activos emitidos por el mismo emisor o por emisores pertenecientes al mismo grupo no deben exponer al fondo de pensiones a una concentración excesiva de riesgo, e indica que la inversión en partes relacionadas debe prohibirse o limitarse estrictamente a un nivel prudente para asegurar la diversificación o evitar riesgos o costos indebidos para los afiliados; **b)** Mediante "Nota Técnica de Estimación de Colocación Óptima de Portafolios de Inversión para Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y Cesantías (AFP)" elaborado por el Departamento de Estadística e Investigación de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera, se concluyó que, mediante el escenario de riesgo moderado, el nivel óptimo de asignación de recursos es del 29.41% para inversiones en partes relacionadas; **c)** Conforme los escenarios realizados por dicha Gerencia y la Superintendencia de Pensiones y Valores, se determinó que los rendimientos estimados en el portafolio para partes relacionadas son inferiores a los rendimientos obtenidos de partes no relacionadas, lo cual no beneficia a los afiliados de los fondos administrados, en ese sentido las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y Cesantías deben procurar y asegurar que los rendimientos de las inversiones realizadas en partes relacionadas sean iguales o mejores que el promedio de los rendimientos generados por las inversiones realizadas en partes no relacionadas, esto con el propósito de lograr un mayor beneficio para los afiliados que aportan a los fondos administrados. En virtud

de lo anterior, se considera procedente incrementar el límite de inversión en entidades que pertenezcan a un mismo grupo económico nacional o extranjero, que sean partes relacionadas y no relacionadas con la Sociedad Administradora, de un 20% a un 30%, establecido en el Artículo 31, literales a) y b) del Reglamento de Inversiones en referencia; no obstante, dichas Sociedades Administradoras deberán asegurarse que las inversiones en el extranjero realizadas en partes relacionadas y no relacionadas, no deben exceder el 30% del nuevo límite autorizado por esta Comisión, ya que se espera que por lo menos un 70% de este nuevo límite se inviertan en sociedades radicadas en el país, a fin de incentivar una mayor actividad económica, crecimiento de las empresas y generación de empleo.

CONSIDERANDO (7): Que por lo indicado en el Considerado (6) anterior, la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera y la Superintendencia de Pensiones y Valores consideran necesario modificar las disposiciones contenidas en Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) razón por la cual es procedente recomendar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, reformar el Artículo 31.- Límites por Emisor, literales a) y b) del Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GRD No. 794/16-12-2022.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que la Ley le confiere y con fundamento en los Artículos 80 y 245 numeral 31) de la Constitución de la República; 1, 6, 8, 13 numerales 1), 2), 4), 15) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, Artículo 20 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones;

RESUELVE:

1. Reformar el Artículo 31.- Límites por Emisor, literales a) y b) del Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), aprobado por la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GRD No.794/16-12-2022, los que deben leerse así:

“ARTÍCULO 31.- LÍMITES POR EMISOR

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de este Reglamento, las inversiones realizadas con recursos del Fondo Administrado deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor nacional o extranjero que se indican a continuación:

- a) Las inversiones en valores e instrumentos, y los depósitos de ahorro y a la vista mantenidos para la gestión de liquidez, en entidades que pertenezcan a un mismo grupo económico nacional o extranjero, que sean partes relacionadas con la Administradora, no podrán exceder el treinta por ciento (30%) de los recursos del Fondo Administrado; no obstante, los rendimientos obtenidos en las inversiones realizadas en partes relacionadas deben ser iguales o mejores que el promedio de los rendimientos generados por las inversiones realizadas en partes no relacionadas, en beneficio de los afiliados que aportan a los fondos administrados;
- b) Las inversiones en valores e instrumentos, y los depósitos de ahorro y a la vista mantenidos para la gestión de liquidez, en el grupo de entidades que pertenezcan a un mismo grupo económico nacional o extranjero, que no tenga parte relacionada con la Administradora, no podrán exceder el treinta por ciento (30%) de los recursos del Fondo Administrado;

Con relación a las inversiones en partes relacionadas y no relacionadas extranjeras, estas no deben exceder el 30% de los porcentajes indicados en los literales a) y b) anteriores, es decir que las inversiones en partes relacionadas y no relacionadas nacionales no deberán ser inferiores al 70% de dichos límites.

c) ...

Adicionalmente ...

La Administradora ...”

2. Ratificar el resto del contenido de la Resolución GRD No. 794/16-12-2022 contentiva del Reglamento de

Inversiones de los Fondos Administrados por Parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP).

3. Instruir a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y Cesantías (AFP), que por lo resuelto en el numeral 1 anterior, deberán considerar dicha modificación en sus Políticas de Inversiones.
4. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión, para que a través de la Gerencia Administrativa proceda a remitir la presente Resolución, a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
5. Comunicar la presente Resolución a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y Cesantías (AFP); así como, a la Superintendencia de Pensiones y Valores y a la Gerencia de Riesgos, para los efectos legales correspondientes.
6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, Secretario General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS

Secretario General

12 A. 2024